

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripción.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 32 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canóniga, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Advertencia Editorial

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.^a En las cuestiones en que ámbos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Santiago 27 Julio, 8^h15 noche.—El Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo de Ministros:

«Acabo de tener la honra de ver á S. M., que está levantado y continúa perfectamente, sin acceso de fiebre,; habiéndose dignado despachar todos los asuntos que para el efecto he presentado á su Real resolucio.»

Santiago 27 Julio, 8,15 noche.—El Jefe superior de Palacio al

Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. sigue perfectamente. Está levantado. Ha despachado con el Ministro de Gracia y Justicia, recibiendo á cuantas personas han venido á saber de su salud.»

Gijon 27 Julio, 9^h30 noche.—El Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. A. R. ha visitado esta tarde el pueblo de Luanco, siendo saludada por todo el vecindario con gran entusiasmo. La expedicion la ha hecho en el vapor de guerra «Pelicano.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

CONTINUACION.—Véanse los números 170 y 171.

ARANCEL para la exaccion de derechos de entrada en la Peninsula é islas Baleares, á las mercancías extranjeras y de las provincias de Ultramar.

DERECHOS.

Número de la partida.	ARTICULOS.	UNIDAD	PARA LAS NACIONES.		Estrat. ordinaria.
			No con-venidas	Con-venidas	
			Pesetas	Pesetas	Pesetas
CLASE DÉCIMA.					
<i>Animales, pieles y otros despojos empleados en la industria y sus manufacturas.</i>					
Primer grupo.—Animales.					
b 176	Caballos castrados que pasen de la marca.	Uno.	100	100	20
117	Los demás caballos y las yeguas.	Idem	20.50	22.50	4.50
178	Ganado mular.	Idem	18	18	7.20
179	— asnal.	Idem	6	6	1.60
180	— vacuno.	Idem	9	9	2.40
b 181	— de cerda.	Idem	9	6	1.20
a 182	— lanar y cabrio, y los animales no comprendidos.	Idem	0.96	0.96	0.06

Segundo grupo.—Peletería y curtidos.

183	Cueros y pieles sin curtir.	100 kilgs	12.60	12.60	2.10
b 184	Pieles charoladas y las de becerro curtidas.	kilógrm.	5	5	0.80
b 185	Los demás curtidos incluso la suela.	Idem	2	2	0.40
186	Pieles de abrigo y adorno.	Idem	0.64	0.64	»
b 187	Las mismas en objetos confeccionados.	Idem	9	9	1.80
b 188	Gautes de piel.	Idem	35	32	6.40
b 189	Caizado.	Idem	8.75	8.75	1
b 190	Artículos del arte del guarnicionero y del talabartero (34)	Idem	3.75	3.75	0.60
b 191	Los demás objetos de piel ó furrados de la misma materia.	Idem	5	5	1
Tercer grupo.—Plumas.					
b 192	Plumas de a lorno, en su estado natural y manufacturadas.	Idem	10	10	2
b 193	— las demás, y los plumeros para limpiar.	Idem.	2	2	0.40
Cuarto grupo.—Los demás despojos.					
b 194	Grasas animales.	100 kilóg.	1.90	1.90	»
195	Guano y demás abonos	Idem	0.05	0.04	»
196	Tripas.	Idem	19.50	19.50	5.20
197	Despojos no comprendidos sin manufacturar.	Idem	0.50	0.50	»

CLASE UNDÉCIMA.

Instrumentos, máquinas y aparatos empleados en la agricultura, la industria y los trasportes.

Primer grupo.—Instrumentos

b 198	Pianos (27).	Uno.	250	160	32
b 199	Armonios y órganos espresivos.	Idem.	20	20	8
200	Relojes de oro para bolsillo.	Idem	7.50	7.50	1.25
201	— de plata y demás metales para id.	Idem	2	1.80	0.30
b 202	— de pesas ordinarios y los despertadores.	Idem	1.20	1.20	0.24
b 203	Máquinas de reloj de pared ó mesa concluidas, tengan ó no caja (28) y los cronómetros.	Idem	5.60	5.60	1.12
Segundo grupo.—Aparatos y máquinas.					
b 204	Básculas.	100 kilgs	27.50	27.50	4.40
205	Máquinas agrícolas (29)	Idem	1	1	»
206	Máquinas motrices.	Idem.	2.50	2.50	»
207	— para toda clase de industrias y las piezas sueltas (30).	Idem.	9	9	1.50
Tercer grupo.—Carruajes.					
208	Coches y berlinas de cuatro				

	asientos, y las carreteras de los tableros, con avances, capotas ó sin ellas, nuevos, usados ó compuestos.	Uno.	1000	925	148
209	Berlinas de dos asientos, tengan ó no bigotera; los ómnibus de mas de 15 asientos y las diligencias, nuevos, usados ó compuestos.	Idem.	750	700	112
210	Carrajes de dos ó cuatro ruedas, sin taberos, tengan ó no capotas, cualquiera que sea el número de asiento; los ómnibus hasta 15 asientos inclusive, los carrajes no expresados en las clases anteriores, nuevo, usados ó compuestos.	Idem.	312'50	312'50	50
211	Carrajes para viajeros en ferrocarriles y tranvías.	Idem.	750	750	120
212	Los demás vehículos de ferrocarriles.	Idem.	1500	1500	240
213	Carros de transporte y carretillas.	100 kilgs	10	10	1'60
Cuarto grupo.—Embarcaciones (31) y (32).					
214	Embarcaciones de madera hasta la cabida de 35'33 toneladas inglesas.	Tonelada inglesa.	91'97	91'97	8
215	— de 36 á 106 toneladas id.	Idem.	70'75	70'75	8
216	— de 107 en adelante id.	Idem.	35'37	35'37	8
217	— de casco de hierro de cualquiera cabida.	Idem.	35'37	35'37	4'17
CLASE DUODÉCIMA.					
Sustancias alimenticias.					
Primer grupo.—Carne y pescados.					
218	Aves vivas y muertas, y la caza menor.	Kógrm.º	0'31	0'31	0'03
219	Carne en salmuera y tasajo.	100 kilgs	2'80	2'80	2'40
220	— de las demás clases.	Idem.	5'70	5'70	0'95
221	Manteca de vacas.	Idem.	56	56	14
222	— de cerdo.	100 kilgs	24	24	6
223	Bacalao y pez palo.	Idem.	17'50	17'50	"
224	Pescados frescos ó con la sal indispensable para su conservacion.	Idem.	1'50	1'50	0'60
225	— salpescados, ahumados y escabechados.	Idem.	12	12	2'40
226	Mariscos.	Idem.	3	3	1'20
Segundo grupo.—Granos y legumbres.					
227	Arroz sin cascara.	Idem.	8	8	1'28
228	Trigo.	Idem.	4'32	4'32	"
229	Los demás cereales.	Idem.	3'20	3'20	0'80
230	Legumbres secas.	Idem.	3'20	3'20	0'80
Tercer grupo.—Hortalizas y frutas.					
231	Hortalizas.	Idem.	1'25	1'20	0'48
232	Frutas.	Idem.	2'50	2'50	1
Cuarto grupo.—Colonial s.					
233	Azúcar de todas clases, producido y procediendo directamente de las provincias españolas de América (3).	Idem.	"	22'50	"
234	— dicho de cualquier punto extranjero.	Idem.	32'25	30'80	"
235	Cacao Caracas y sus análogos.	Idem.	91	91	"
236	— Guayaquil y sus análogos.	Idem.	56	56	"
237	Café, producido y procediendo directamente de las provincias españolas de América (13).	Idem.	"	40	"
238	— de puntos extranjeros.	Idem.	50	50	"
238	Caneva llamada de Ceylan y sus semejantes.	kilógram	1'25	1'25	"
240	— de las demás clases.	Idem.	0'60	0'40	"
241	— Clavo de especia.	Idem.	0'70	0'70	"
242	Pimienta.	Idem.	0'31	0'31	"
243	Té.	Idem.	0'50	0'87	"
Quinto grupo.—Aceites y bebidas.					
244	Aceite de olivas.	100 kilg	30	30	8

245	Aguardiente, producto y procediendo directamente de las provincias españolas de América (3) (33).	Hectólitro.	"	11'25	"
246	— dicho de cualquier punto extranjero (33).	Idem.	20	20	20
247	Licores (33).	Litro.	1	1	0'16
248	Cerveza y si ra (33).	Hectólitro	12'50	11'75	1'88
249	Vinos espumosos (33).	Litro.	1'50	1'50	0'24
250	— los demás (33).	Idem.	0'50	0'37	0'06
Sexto grupo.—S millas y forrajes.					
251	Semillas no expresadas y algarrobas.	100 kilgs	1'60	1'60	0'40
252	Forrajes y salvados.	Idem.	0'50	0'45	0'09
Sétimo grupo.—Varios.					
253	Conservas alimenticias y embutidos, mostaza y salsas.	kilógram	1	1	0'20
254	Chocolate.	Idem.	1	0'75	0'12
255	Dulces.	Idem.	1	1	0'20
256	Huevos.	100 kilóg	5	5	2
257	Pastas para sopas, féculas alimenticias, pan y galleta.	Idem	14	14	1'60
258	Queso.	kilgr.	0'36	0'36	0'07
259	Mieles.	100 kilgs	5'60	5'60	1'40

CLASE DECIMATERCERA.

Varios.					
260	Aderezos y adornos de todas clases, excepto los de oro ó plata.	kilógram	10	10	2
261	Ambar, asta, azabache, ballena, hueso, carey, coral, espuma del mar, marfil, nácar y pasta en bruto ó cortados.	Idem.	0'03	0'05	"
262	Ambar, azabache, carey, coral, marfil y nácar labrados.	Idem.	12'50	7'50	1'50
263	Asta, ballena, espuma de mar, hueso y pasta imitacion de las materias expresadas en la parte anterior, labrados.	Idem.	2'50	2'50	1
264	Bastones, y los palos para paraguas y sombrillas (3).	Ciento.	25	25	6
265	Batones de todas clases excepto los de oro ó plata.	kilógram	2	1	0'20
266	Cartuchos sin proyectil ó bala para armas de fuego permitidas, del sistema Lafaucheux y demás análogos.	100 kilgs	75	50	10
267	— con proyectil ó bala.	Idem.	60	25	5
268	Cebos ó cápsulas para armas de fuego permitidas.	Idem.	175	160	32
269	Estucos y cajas de maderas finas, piel, los torrados de seda y los demás de clases análogas, con piezas para escritorio, costura, aseo y para contener perfumeria, líquidos y viandas (37).	kilógram	6	6	1'20
270	Dichos de madera coman, carton, mimbres y demás clases análogas, con piezas para los mismos usos (37).	Idem	3	3	0'60
271	Goma elástica y gutta-percha su labrar.	100 kilgs	5'10	5'10	1'70
272	— en planchas, hilos y tubos.	100 kilgs	0'75	0'75	0'30
273	— labrada en cualquier forma y objetos.	Idem.	1'85	1'50	0'40
274	Hules y encerados para suelos y para enfardar.	100 kilógs	32'50	32'50	6'50
275	— dichos de las clases.	kilógram	1	0'75	0'12
276	Juegos y juguetes, excepto los de carey, marfil, nácar oro ó plata.	Idem.	1'50	1'50	0'24
277	Taraguas y sombrillas cubiertos de tejidos de seda.	Uno.	2'50	2'50	0'50
278	— dichos torrados de las demás telas.	Idem.	1'50	1'50	0'20
279	Pasamaneria de seda (36)	kilógram	12'50	8	2'40
280	— de lana.	Idem.	4'50	3	0'40
281	— de todas las demás clases (36)	Idem.	4'50	2'40	0'32
282	Pinturas al óleo.	Una.	1	1	0'20

283 Sombreros y gorras de paja.	kilógram	15	15	2
284 — de las demás clases.	Uno.	2	2	0'40
285 Gorras de las demás clases.	Idem.	1	1	0'20
285 Sombreros y gorras de todas clases con obra de modista.	Idem.	7'50	7'50	1'50
287 Tejidos de goma elástica con mezcla de otras materias.	kilógram	3	3	0'80

ARANCEL DE EXPORTACION.

Número de la partida.	ARTICULOS.	Unidad.	Derechos.
			Psts. cts
1	Corcho en panes ó tablas de la provincia de Gerona.	100 kiló grs	5
2	Trapos viejos de lino, algodón ó cáñamo, y los efectos usados de las mismas materias.	Idem.	4
3	Galeñas (40).	Idem.	1'25
4	Piomos argentíferos (39) (40).	Idem.	1
5	Litargirios argentíferos (39) (40).	Idem.	1'50

El Director general de Aduanas, Juan Cavero. S. M. el Rey se ha servido aprobar estos Aranceles.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orojio.

NOTA.

(1) Ropas hechas.—Disposicion 3.ª párrafo cuarto.—Se considerará para el aduano como ropas hechas, no solo la completamente concluidas, sino tambien á medio coser y las simplemente ilvanadas.

(2) Vidrio y cristal.—Disposicion quinta.—El vidrio y cristal que venga en cajas llamadas jaulas no estara sujeto á la tara fija de la disposicion quinta.

(3) Mercancías de América, de Fernando Póo y de las provincias españolas de Oceania.—Disposiciones octava á 10 y partidas 233, 237 y 245.—Los derechos señalados en las partidas 233, 237 y 245, y los que se impongan en virtud de las disposiciones 8.ª, 9.ª y 10.ª, se aplicarán tan sólo cuando los buques conductores hagan su viaje en derecha desde los puntos de embarque hasta los de la Peninsula e islas Baleares.

Se exceptúan las mercancías de las provincias españolas de Oceania, que podrán ser conducidas en buques que traigan otras extranjetas tomadas en puertos de los mares de la India y de la China, sin perler el derecho al beneficio de la disposicion novena, siempre que se justifique su nacionalidad y embarque con certificado de las Aduanas de dichas provincias.

En los casos de arribada forzosa, ó para recibir órdenes en busca de mercado, podrán tocar los buques en puertos extranjeros, siempre que justifiquen debidamente aquellos hechos por medio de certificacion del Cónsul. Tampoco perderán las expediciones su carácter de directas cuando los buques, por averia ó accidente de mar inevitable, trasborden las mercancías en puerto extranjero á otros buques para que los conduzcan á su

destino, siempre que se justifiquen los hechos ante el Cónsul y conste en los documentos comerciales que las mercaderías venían consignadas á España.

(4) Armas y municiones de guerra.—Disposicion 13.—Se considerarán como armas de guerra las pistolas, revolvers, fusiles y carabinas que pasen del calibre de 7 milímetros así como sus municiones.

(5) Carbones minerales (modo de hacer los despachos).—Partida quinta.—El carbon mineral y el cok se despacharán con sujecion al peso expresado en una certificacion, que el Cónsul de España en el punto de embarque dará al capitán del buque conductor, de las cantidades que reciba a bordo, según las pólizas de fletamento y los conocimientos en embarque cuya presentacion exigirá al efecto.

Las Aduanas podrán en caso de duda hacer las comprobaciones necesarias.

(6) Petróleo y demás aceites minerales.—Partida sexta y sétima.—(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO.

El Excmo. Sr. Presidente del Cabildo de la Habana, en fecha 24 de Abril último, dirige á esta Diputacion, la siguiente circular.

«Con el objeto de resolver con toda la brevedad posible los expedientes de los inutilizados que acuden á este patriótico instituto en demanda de algun socorro, suplico á V. S. se sirva hacer que llegue á noticia de los mismos por medio de la prensa de esa localidad, las siguientes instrucciones que la Comision de socorros á los inutilizados, viudas y huérfanos y padres sin hijos á causa de la campaña de esta Isla, ha tenido á bien acordar:

1.ª En general todo el que solicite socorro remitirá á este Casino una exposicion de sus actuales circunstancias y la fé de vida.

Además: 2.ª El inutilizado acompañará la certificacion facultativa expedida en el hospital militar donde declararon su inutilidad.

3.ª La viuda enviará la partida de matrimonio y la fé de óbito del que fué su marido, expedida por el Cura castrense que corresponda, y las partidas de bautismo de sus hijos si los tiene.

4.ª La madre sin hijos á causa de la campaña de esta isla, remitirá con la partida de defuncion de estos, la constancia de permanecer en su estado de viudez; y si acompaña certificado de la autoridad civil ó eclesiástica en el que espese la circunstancia de que era amparada por su hijo, será un dato mas para la resolucion que convenga.

5.ª El padre sin hijos remitirá la partida de bastismo y la fé de óbito de estos, expedida por el Cura castrense que corresponda.

6.ª El huérfano enviará su partida de baustimo acompañada de la de defuncion de sus padres, y un documento en que conste la causa del fallecimiento de su padre.

Todo lo cual pongo en conocimiento de V. S. esperando además para la consecucion de tan laudables fines que se servirá encomendar á los Directores de los periódicos de esa provincia, la reproduccion de esta comunicacion para inteligencia general.»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL á fin de que pueda llegar á conocimiento de las personas á quienes interesa.

Oviedo 24 de Julio de 1877.—El Presidente, Francisco Mendez de Vigo.—Ignacio España, Secretario.

NUM. 757.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Oviedo.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 22 del actual, me dice lo siguiente:

«Con esta fecha digo al Jefe de la Administracion de esta provincia lo que sigue:

Los periódicos de anoche denuncian el hecho de que algunos extranjeros han fijado en las cartas expedidas para la Peninsula, dos sellos de comunicaciones por valor de veinte céntimos y uno de guerra de cinco, dando motivo con este proceder á que muchas cartas hayan quedado sin circulacion. Nuevamente prevengo á V. S. dé inmediatamente las instrucciones necesarias para que el público sepa y se fije al efecto en las espen-

dedurias el anuncio correspondiente, advirtiendo que las cartas deben llevar un sello de comunicaciones de diez céntimos y los necesarios de guerra por valor de quince.

Tambien debe cuidar V. S. de encargar á los visitadores de la Renta vigente especialmente las dos espendurias de la calle de Carretas y la de la Puerta del Sol para cerciorarse del puntual cumplimiento de lo mandado, todav'a que el sello de comunicaciones pertenece á una Empresa particular en participacion de la Hacienda, y los productos de los de guerra son integros para el Estado.

Las faltas de sentido y el menos descuido en la exactitud de las órdenes que comunique, lo debe castigar V. S. severa y ejemplarmente puesto que el Sr. Ministro quiere que á todo trance se eviten los graves perjuicios que ha de ocasionar la detencion de la correspondencia privada, por lo cual ruego á V. S. preste un especial atencion á este servicio.

Sírvase desde luego acusarme recibo de esta comunicacion.

Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios guarde á V. S. Muchos años. Madrid 22 de Julio de 1877.—P. I., Manuel de Espejo.»

Lo que he dispuesto se anuncie en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento del público.

Oviedo 27 de Julio de 1877.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

NUM. 759.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 13 del actual me dice lo siguiente:

«Por el artículo 60 de la ley de presupuestos para el año económico se determina que únicamente se permitan en lo sucesivo, las rifas cuyos premios se adjudiquen en metálico y cuyos sorteos se sometan á los de la Loteria Nacional, exceptuándose los que destinados á objetos benéficos ó arbitrios municipales cuenten mas de treinta años de existencia, paguen sus premios en metálico y contribuyan al Estado.

Igualmente se mantiene la excepcion del pago del impuesto para los de beneficencia condiciones establecidas en el art. 15 de la ley de presupuestos de 21 de julio de 1876; añadiendo finalmente que podrán ser rifados los objetos que se donan gratuitamente con esta propósito.

En cumplimiento de lo preceptuado en el referido artículo 60 ha acordado esta Direccion general prevenir á V. S. que disponga usen desde luego todas las rifas autorizadas en esa provincia mientras no se atemperen á las prescripciones citadas, consintien-

do solo la celebracion de la que cada una de las corporaciones benéficas ó municipales tengan anunciados para verificarse inmediatamente despues de la fecha de esta orden y cuyos billetes estén ya puestos á la venta pública.

Con fecha 16 me dice lo siguiente: «Esta Direccion general ha acordado permitir la venta de los billetes de las rifas autorizadas para celebrarse con la Loteria Nacional y cuyos premios expresen dichos billetes que han de adjudicarse en alhajas siempre que las corporaciones interesadas anuncien en la *Gaceta de Madrid* que adjudicaran en metálico los referidos premios.»

En su consecuencia y en virtud de las anteriores disposiciones quedan prohibidas en esta provincia, todas las rifas que no estén conformes con las indicadas disposiciones.

Los Sres. Alcaldes, cuerpo de Caballeros del Reino, Administradores de Aduanas y Rentas Estancadas, estancieros y demás dependientes de esta Administracion, cuidará cada uno en la esfera de sus atribuciones y circunstancias del cumplimiento de este servicio, sirviéndose participar á esta de mi cargo en caso, las detenciones que acuerden de aquellas rifas que indebidamente circulen.

Oviedo 27 de Julio de 1877. — El Jefe económico, Joaquín Ozores.

TARIFA DE CORREOS

CON EL IMPUESTO DE GUERRA dispuesto por el art. 57 de la actual ley de presupuestos.

Interior de las poblaciones.

Cartas, cualquier peso, cinco céntimos en un sello de comunicaciones, y otros cinco en un sello de guerra, en junto diez céntimos.

Tarjetas postales, continúan pagando cinco céntimos. No tienen el recargo de guerra.

Periódicos presentados por particulares, continúan satisfaciendo, cada número suelto, cinco céntimos. No tienen recargo.

Libros, revistas, obras por entregas, impresos varios, todo lo que, en fin, espresa la casilla cuarta de la tarifa general para el franqueo de la correspondencia, satisface, como hasta ahora, para el interior de las poblaciones, cinco céntimos por cualquier peso, y además otros cinco céntimos en un sello de guerra; en junto, diez céntimos.

Medicamentos en polvo, rama, etcétera, y demás artículos señalados en la casilla quinta de la Tarifa general, continúan pagando, como hasta aquí, cinco céntimos por cualquier peso. No tienen aumento de guerra.

Para el interior de la Peninsula, Baleares, Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa y costa occidental de Marruecos.

Cartas, por cada quince gramos ó fraccion, diez céntimos en un sello de comunicaciones y otros quince en sellos de guerra. Si la carta pasa de quince gramos, llevará un sello de comunicaciones de diez céntimos por cada quince gramos ó fraccion; pero no llevará mas sellos de guerra que uno, pues este impuesto es solo por cada objeto, no por cada porte.

Tarjetas postales, cinco céntimos en un sello de comunicaciones, y quince en uno ó mas de guerra, en junto, veinte céntimos.

Periódicos, continúan pagando á

razon de tres pesetas cada diez kilogramos presentados por las Empresas y franqueados previamente por medio del timbre, sin aumento alguno por razon de impuesto de guerra. Los presentados por los particulares satisfacen, cada número suelto, un céntimo, como hasta aquí, sin aumento de guerra.

Libros, revistas, obras por entregas, impresos varios, todo lo que, en fin, espresa la casilla cuarta de la Tarifa general, pagan además del cuarto de céntimo por cada diez gramos ó fraccion, como hasta aquí, diez céntimos por cada kilogramo, por razon del impuesto de guerra; si el paquete no llega á los mil gramos, no tiene el recargo ó impuesto de guerra; pero si alcanza, es cuando satisface en sellos de guerra los diez céntimos, entendiéndose que por cada kilogramo ó fraccion sufre un recargo de diez céntimos; así un paquete que pese novecientos noventa y nueve gramos solo paga veinte y cinco céntimos en sellas de comunicaciones y diez en los de guerra, en junto treinta y cinco; y si el paquete pesara, por ejemplo, cinco kilogramos, se porteará con una peseta veinte y cinco céntimos en sellos de comunicaciones, y se le unirán cincuenta céntimos en sellos de guerra, en junto una peseta setenta y cinco céntimos.

Medicamentos en polvo, rama, etcétera, como espresa la casilla quinta de la Tarifa general, continúan pagando, como hasta ahora, á razon de de cinco ó dos céntimos por cada veinte gramos ó fraccion, sin recargo alguno de guerra.

Para Cuba y Puerto-Rico.

Cartas, cada quince gramos ó fraccion, veinte y cinco céntimos en un sello de comunicaciones, quince mas en un sello ó mas de guerra; en junto cuarenta céntimos.

Tarjetas postales, no está autorizado su uso.

Periódicos, continúan pagando diez pesetas por cada diez kilogramos siendo presentados por las Empresas, y dos céntimos por cada número suelto cuando son enviados por particulares, sin recargo alguno por impuesto de guerra.

Libros, revistas, obras por entregas, impresos varios, todo lo que, en fin, espresa la casilla cuarta de la Tarifa general, pagan como hasta aquí por franqueo medio céntimo por cada diez gramos, y por el impuesto de guerra pagarán diez céntimos por kilogramo; si el paquete no llega á los mil gramos, no está sujeto al recargo de guerra; pero si alcanza, es cuando paga en sellos de guerra los diez céntimos; por esto, un paquete que pese novecientos noventa y nueve gramos no satisfará mas que cincuenta céntimos, pero si tiene un kilogramo, pagará cincuenta céntimos por franqueo en sellos de comunicaciones y diez en los de guerra; si pesa dos kilogramos seiscientos gramos, pagará una peseta treinta céntimos por franqueo, y treinta céntimos por guerra; en junto una peseta sesenta céntimos.

Medicamentos en polvo, rama, etcétera, como se espresa en la casilla quinta de la Tarifa general, continúan pagando como hasta ahora, á razon de diez ó cinco céntimos por cada veinte gramos ó fraccion, sin recargo alguno de guerra.

Para Filipinas, Fernando Poo, Anobon y Corisco.

Cartas, cada quince gramos ó fraccion, cincuenta céntimos en un sello

de comunicaciones, y quince en uno ó mas de guerra; en junto sesenta y cinco céntimos.

Tarjetas postales, no está autorizado el uso.

Periódicos, continúan pagando dos pesetas por cada kilogramo, siendo presentados por las Empresas, y dos céntimos por cada diez gramos si lo fuesen por particulares, sin recargo alguno por guerra.

Libros, revistas, obras por entregas, impresos varios, todo lo que, en fin, espresa la casilla cuarta de la Tarifa general, pagan, como hasta aquí, por franqueo un céntimo de peseta por cada diez gramos ó fraccion, y pagarán ahora diez céntimos mas por kilogramo como impuesto de guerra; pero si el paquete no llega al kilogramo, no está sujeto al impuesto; mas si alcanza, es cuando paga en sellos de guerra los diez céntimos por cada kilogramo ó fraccion.

Medicamentos en polvo, rama, etcétera, como se espresa en la casilla quinta de la Tarifa general, continúan pagando, como hasta aquí, á razon de veinte ó diez céntimos por cada veinte gramos, sin recargo de guerra.

Certificados.

Cartas, además del precio correspondiente de franqueo, pagarán por derecho ordinario de certificado cincuenta céntimos en un sello de comunicaciones, y por el impuesto de guerra otros cincuenta céntimos en uno ó mas sellos de guerra; en junto, la certificacion una peseta.

Papel del Estado, como las cartas.

Alhajas y objetos de poco valor. Además de su porte y derecho de seguro, se les pondrán cincuenta céntimos en sellos de comunicaciones y otros cincuenta en los de guerra; total, una peseta.

Libros y demás señalado en las casillas cuarta y quinta de la Tarifa general, satisfarán, además de su franqueo correspondiente, cincuenta céntimos en un sello de comunicaciones y otros cincuenta en otro ó otros de guerra; total, una peseta.

NOTA. El certificado para las Antillas y Filipinas cuesta lo mismo que el de la Peninsula.

Los paquetes de libros, revistas, etcétera, que no escedan de quinientos gramos se pueden certificar con solo veinticinco céntimos en un sello de comunicaciones y otros veinticinco en otro ó otros de guerra; pero en este caso no hay derecho á reclamar la indemnizacion de cincuenta pesetas por extravío, que están concedidas á los paquetes que se certifican con cincuenta céntimos, hoy una peseta.

Para el extranjero.

Ninguna clase de correspondencia para el extranjero está sujeta al impuesto de guerra.

Madrid 15 de Julio de 1877.

Anuncios no oficiales.

VENTA

Se venden en pública y estra-judicial subasta, bajo la aprobacion de su dueño, varios bienes raices y algunos foros, con su casa-palacio, pertenecientes á los hijos y herederos del señor don Pedro Armada y Valdés, conde de Canalejas, situados en el concejo de Somiedo, pueblos de las Morteras, Veigas, Pineda, Aguino, Las Viñas, Villous, La

Riera, Pigüena, Claviñas, Ordenias, Piedrarrobla y Villamayor. Constituyen estos bienes varias colonias, y fueron tasadas en ciento cincuenta y seis mil ciento cincuenta y cuatro reales.

De la misma procedencia se enagran otras fincas situadas en Reconco, y una panera en Doriga, pueblos ambos del concejo de Salas, cuyas fincas y panera fueron valoradas en veinticinco mil cien reales.

Y por último, tres acciones de la sociedad minera «La Union Asturiana,» de la propia procedencia.

La subasta de los bienes de Somiedo, Reconco, y Doriga, tendrá lugar en Belmonte el día treinta del presente mes de Julio á las diez de la mañana, ante el notario don José Maria Alvarez, y se admitirán posturas individualmente y en globo, no bajando de la tasacion.

La persona que desee adquirir dichos bienes ó parte de ellos puede informarse mas detalladamente del número y circunstancias de las fincas y de su valor individual, como tambien de las condiciones de la subasta y de los títulos de adquisicion, en el despacho del mencionado notario don José Maria Alvarez, en Belmonte; y en Oviedo facilitará los datos que se deseen don Miguel Lopez del Vallado, calle del Sol, número seis, principal.



HAY QUE VERLO

PARA CREERLO.

Los dos hermanos Vizainos, verdaderos fabricantes de armas de fuego establecidos en Oviedo, Estanco del Medio, núm. 18, entresuelo, que llevan trabajando diez y seis años en las principales fábricas del reino, han llegado á esta ciudad á presentar trabajos en su arte de lo mas precioso en todos los sistemas de armas de fuego conocidos hasta el dia.

Estos dichos dos hermanos Vizainos, fabrican ellos mismos las armas que presentan con sus marcas, como lo pueden ver los que quieran honrarles con su visita en dicho establecimiento, y no simples comisionistas ó encargados como la mayor parte que en esta localidad se anuncian como tales fabricantes.

Se reforman y se hacen toda clase de composturas á precios sumamente equitativos.

IMPRESA Y LITOGRAFIA DE VICENTE BRID.